



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
080014189020220071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alejandrina Medina De Coronado	Otros Demandados, Maria Consuelo Alava De Pino, Herederos De Consuelo Alava De Pino	09/03/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020190047800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Occidente	Kassem Thefe Faclallath	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020210027400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Comultrasan	Verlys Nuccy Salas, Anibal Eduardo Mendoza Molinares	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Requiere A La Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Barranquilla
08001418902020220030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Puerta Dorada La Isla	Heidy Moreno Mendoza	09/03/2023	Auto Decide - Rechazar De Plano Por Extemporáneo El Recurso De Reposición Interpuesto Por La Parte Ejecutante

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e1131c04-5f2b-4754-b7b0-66bfcd7dc1cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210088000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopensionados	Eloy Jose Cuello Bracamonte	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Niega Requerir Al Pagador
08001418902020190071500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito CoopHumana	Mery Cecilia Dickson Saenz, Acreedores De Mery Cecilia Dickson Saenz	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200024700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Juntas Coojuntas	Luis Alfonso Ospina Sequeida	09/03/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem Y Niega Solicitud De Retiro De La Demanda
08001418902020200031400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Nelcy Elena Cueto Brito, Nancy Beatriz Cueto Brito	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220015200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion De Recicladores Del Caribe (Corecar)	Luis Alfredo Amado Molinares	09/03/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e1131c04-5f2b-4754-b7b0-66bfcd7dc1cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210024400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cristina Anguila	Ricardo Atencio Pimienta	09/03/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020220094000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Diomar Jordan	Cesar Julio Cepeda Navarro	09/03/2023	Auto Rechaza - Por No Subsanan En Debida Forma
08001418902020210029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Cristobal Farfan Bello, Carlina Córdoba De Pino	09/03/2023	Auto Decide Liquidación De Costas - Aprueba
08001418902020220100700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Jasefth Gabriel Bolivar Castillo , Milena Maria Ceballos Gonzalez	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020220100600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Veronica Castro Castro	09/03/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418902020210087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velasquez Barragan	Yovanis Alberto Camargo Lugo	09/03/2023	Auto Decide - Acepta Renuncia Al Poder Conferido, Niega Solicitud De Emplazamiento Y De Requerir Al Pagador

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e1131c04-5f2b-4754-b7b0-66bfcd7dc1cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020210087600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Glenia Luz Velasquez Barragan	Yovanis Alberto Camargo Lugo	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902020200009900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jainer Jose Manco Ospino	Jose Antonio Bolaño Mejia, Nancy Regina Gutierrez De Bolaño, Eric Bolaño Gutierrez, Eliana Maria Bolaño Gutiérrez	09/03/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020220087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laura Velez Marin	Andres Reinel Decola	09/03/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902020220087000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Laura Velez Marin	Andres Reinel Decola	09/03/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902020220062200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Pra Group Colombia Holding	Albeiro Fabrico Otero Perez	09/03/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Y Ordena La Inmovilización Del Vehículo Objeto De Embargo

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e1131c04-5f2b-4754-b7b0-66bfcd7dc1cb



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 020 Barranquilla

Estado No. 35 De Viernes, 10 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902020220029300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ruben Escobar Suarez	Karina Esther Campo Mendivil, Esther Guerrero Argote	09/03/2023	Auto Decide - Designa Curador Ad-Litem
08001418902020210018400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Unifinanza	Freddy Nazir Tobias Espeleta	09/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
08001418902020220088700	Verbales De Minima Cuantia	Dagoberto Gamboa Figueroa	Finsocial S.A.S	09/03/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos - Repone El Auto Proferido El Día 21 De Febrero De 2023 Y Como Consecuencia De Ello Admite La Demanda

Número de Registros: 23

En la fecha viernes, 10 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

MARCELO ANDRES LEYES MORA

Secretaría

Código de Verificación

e1131c04-5f2b-4754-b7b0-66bfcd7dc1cb



**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00870-00

**DEMANDANTE:** LAURA VELEZ MARIN, CC. 22.463.275

**DEMANDADO:** ANDRES REINEL DECOLA, C.C. 12.557.813

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO  
DE 2023.**

Examinada la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho las decretará por ser procedentes y suficientes, de conformidad a lo estipulado en los artículos 588, 599 del C.G.P.

**RESUELVE**

**Primero:** Decrétese el embargo de los dineros que por concepto de cuentas corrientes, de ahorro, C.D.T., encargos fiduciarios o por cualquier otro título legalmente embargable posea o llegare a poseer ANDRES REINEL DECOLA, C.C. 12.557.813, en las diferentes entidades bancarias de esta ciudad.

Limítese el embargo a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$12.513.172). Líbrese el correspondiente oficio de embargo a las entidades relacionadas en la solicitud.

**Segundo:** Decrétese el embargo y retención de los dineros depositados en la cuenta bancaria (AHORRO, CRÉDITO, CST □S) cuyo titular es ANDRES REINEL DECOLA, C.C. 12.557.813.

- Cuenta de ahorro Bancolombia No. 47400010729

Limítese el embargo a la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$12.513.172). Líbrese el correspondiente oficio de embargo.

**Tercero:** Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio "TWENTI OUTLET" identificada en cámara de comercio con número de matrícula 732.097 del 16 de abril del 2019, ubicada en la Calle 30 # 39-33 en Barranquilla, de propiedad del demandado ANDRES REINEL DECOLA, C.C. 12.557.813. Ofíciase a la Cámara de Comercio de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

WI

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BARRANQUILLA**

**Constancia:** El anterior auto se notifica por  
Anotación en Estado No. 35  
Barranquilla, 10 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
EL SECRETARIO

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b515b8e345ff8e8849204d4fcc1f5a425dbc9adf6878bc557109c88a4ac61350**

Documento generado en 09/03/2023 03:46:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: VERBAL SUMARIO**

**RADICADO:** 0800141890202022-00887-00

**DEMANDANTE:** DAGOBERTO GAMBOA FIGUEROA, con CC. 6.667.336

**DEMANDADOS:** FINSOCIAL SAS, Nit. 900.516.574-6

**1INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: a su despacho la presente demanda arriba referenciada, informándole que el demandante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023 que rechazó la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

El Secretario,

MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO  
DE 2023.**

En atención a la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICION interpuesto dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia adiada 21 de febrero de 2023, mediante la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.

**LO ALEGADO**

Solicita el recurrente se revoque el auto impugnado, y, en su lugar, se admita la demanda por considerar que:

*“La inconformidad frente a dicha providencia recae en que, contrario a lo allí enunciado, este extremo SI subsanó la demanda dentro del término legal para ello, mediante escrito remitido al correo institucional del Despacho, el 24 de enero del año que avanza.*

*Por lo anterior, se aparta de la realidad el supuesto de hecho que dio lugar al rechazo de la demanda (la no subsanación), bastando para ello que se corrobore la bandeja de entrada del correo institucional, el 24 de enero de 2023, a las 4:07 pm, para dar soporte a lo afirmado.*

*Además, se aporta pantallazo de Gmail, que acredita lo aquí manifestado. Por lo anterior, solicito al Despacho revocar dicho auto, y en su lugar, disponer la admisión de la demanda, habida cuenta el estricto y oportuno cumplimiento del auto que la inadmitió”.*

**CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen (...).

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y sí es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Observado nuevamente el buzón electrónico del juzgado, se tiene que efectivamente el martes 24 de enero de 2023 a las 16:08 horas, la parte demandante presentó escrito de subsanación como le fue solicitado en auto del 16 de enero de 2023<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Ver archivo PDF 06 del expediente electrónico.



Así las cosas, existe una clara irregularidad al proferirse el auto de fecha 21 de febrero de 2023, que de no revocarse vulneraría su debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Consecuente con lo anterior, la demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 84, 390 y ss., del C. G. del P., por lo que se dará trámite como proceso declarativo verbal sumario. Por lo tanto, este juzgado,

## RESUELVE

**Primero:** REPONER el auto proferido el día 21 de febrero de 2023, por lo expresado en la parte motiva.

**Segundo:** Admitir la presente demanda declarativa promovida por DAGOBERTO GAMBOA FIGUEROA, a través de apoderado judicial, contra FINSOCIAL SAS.

**Tercero:** Correr traslado de la presente al demandado por el término de diez (10) días, haciéndole entrega al momento de la notificación de la copia de la demanda y anexos.

**Cuarto:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Quinto:** De conformidad con el artículo 390 del C.G.P., désele a las presentes diligencias el trámite de proceso verbal sumario.

**Sexto:** Téngase a la Dra. MÓNICA ANDREA GARAVITO DIAZ, identificada con C.C 53.021.213 y TP. 305411 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

+WL

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO  
JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio)  
antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL  
MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

Por anotación de Estado No. 35 notifico el  
presente auto.  
Barranquilla, 10 de marzo de 2023

**MARCELO ANDRES LEYES MORA**  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c8def76955147d54460145e7028678aa9e0539662b7990fbcfaf0c0b127f00**

Documento generado en 09/03/2023 03:46:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2022-00152-00

**DEMANDANTE:** CORPORACION DE RECICLADORES DEL CARIBE S.A CORECAR, identificada con Nit. 900.907.898-5

**DEMANDADO:** LUIS ALFREDO AMADO MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.472

**INFORME SECRETARIA:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado LUIS ALFREDO AMADO MOLINARES, por secretaría se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Emplazados y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a LUIS ALFREDO AMADO MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.472; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar a la Dra. DANIELA BOCANEGRA CENTENO, identificada con C.C 1.043.848.307 y T.P 333.101 del C.S.J, como Curador Ad-Litem de LUIS ALFREDO AMADO MOLINARES, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.220.472, para que se notifique de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago de fecha 23 de mayo de 2022.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: [daniellabc26@gmail.com](mailto:daniellabc26@gmail.com) y teléfono: 3157874800, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.35 hoy 10 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0034bf4bea1d210caac3dd8103aa07fa8131381c9b09d8cc21abad0f13f6b4**

Documento generado en 09/03/2023 11:55:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 080014189020-2022-00293-00

**DEMANDANTE:** RUBEN ESCOBAR SUAREZ identificado con C.C. No. 8.698.478

**DEMANDADO:** KARINA ESTHER CAMPO MENDIVIL, identificada con C.C. No.1.044.213.304 y ESTHER GUERRERO ARGOTE, identificada con C.C. No. 32.884.465

**INFORME SECRETARIA:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la demandada ESTHER GUERRERO ARGOTE, por secretaría se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Emplazados y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a ESTHER GUERRERO ARGOTE, identificada con C.C. No. 32.884.465; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

### RESUELVE

**PRIMERO:** Designar al Dr. SAMIR ARTURO RODRIGUEZ GUERRERO, identificado con C.C. 72.221.558 y T.P. 159.886 del C.S.J, como Curador Ad-Litem de ESTHER GUERRERO ARGOTE, identificada con C.C. No. 32.884.465, para que se notifique de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago de fecha 18 de julio de 2022.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: [sarguerrero@hotmail.com](mailto:sarguerrero@hotmail.com) y teléfono: 3017977661, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

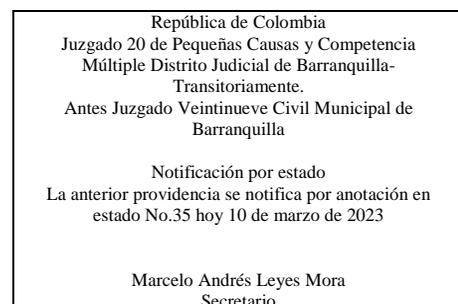
**SEGUNDO:** Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&



Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72dd3810324337d778ce060fd4b185a9f2304ca1c67fd2b5eb495f916ece75b6**

Documento generado en 09/03/2023 11:55:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
RADICADO: 08001418902022-00301-00  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LA ISLA - NIT. 901.267.686  
DEMANDADO: HEYDY PAOLA MORENO MENDOZA - C.C. 55231299

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso pendiente por resolver Recurso de Reposición. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se observa que el apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

Por lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario judicial que dictó la decisión impugnada la revoque o reforme, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición es un recurso consagrado solamente para los autos. Al respecto, el artículo 318 CGP, que regula el trámite del recurso de reposición, dispone que:

*“Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto” (Subrayado fuera del texto).*

Es menester indicar que, de conformidad con los artículos 321 y 326 del C.G.P, el recurso de apelación procederá contra los autos interlocutorios dictados en la primera instancia; es decir, tendría que tratarse de un proceso de menor cuantía que supere los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de presentación de la demanda. Situación que no ocurre en el caso que nos ocupa al encontrarnos frente a un proceso de mínima cuantía que se enmarca dentro de un asunto de única instancia.

Pues bien, el auto recurrido fue notificado por estado N° 85 de fecha 15 de junio de 2022, por lo que se tenía hasta el 21 de junio de la misma anualidad para presentar el recurso de reposición. Sin embargo, se aprecia que, si bien el día 21/06/2022 a las 15:58 la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, se evidencia que el mismo no fue presentado en debida forma, dado que fue sustentado el día 23/06/2022 a las 15:25, desconociéndose que la norma anteriormente transcrita indica que el recurso deberá interponerse con las razones que lo sustenten dentro del término legal.



De manera que, se encuentra por fuera de los términos consagrados por el legislador la sustentación del recurso de reposición, circunstancia que no se ciñe al principio constitucional del debido proceso y el de preclusión de las etapas procesales.

En consecuencia, la reposición no tiene vocación de prosperidad, por lo que el Despacho RECHAZA DE PLANO POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 14 de junio de 2022, por medio de la cual se dispuso no librar mandamiento de pago.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Sin lugar al recurso de apelación por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**  
\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 35, hoy 10 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c5fdd7889afc9bee3fd5d742599b73a1f2d4b93f8cb07d785f8d96ff432bdf**

Documento generado en 09/03/2023 11:55:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICACIÓN:** 0800141890202022-00718-00

**DEMANDANTE:** ALEJANDRINA MEDINA DE CORONADO - CC. 22.414.596

**DEMANDADOS:** HEREDEROS DETERMINADOS (Aníbal Pino Tinoco) E INDETERMINADOS DE MARÍA CONSUELO ALAVA DE PINO, quien se identificó con la CC. No. 37.813.220

**INFORME SECRETARIA:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que los herederos indeterminados de MARÍA CONSUELO ALAVA DE PINO, por secretaría se encuentran inscritos en el Registro Nacional de emplazados y no comparecieron en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarles Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados de MARÍA CONSUELO ALAVA DE PINO dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al Dr. RAFAEL ENRIQUE VASQUEZ SUAREZ, identificado con C.C 1.143.115.904 y T.P 266.902 del C.S.J, como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de MARÍA CONSUELO ALAVA DE PINO, para que se notifiquen de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2022.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: [rafaelvasquezsuarez@gmail.com](mailto:rafaelvasquezsuarez@gmail.com) y teléfono: 3116960305, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

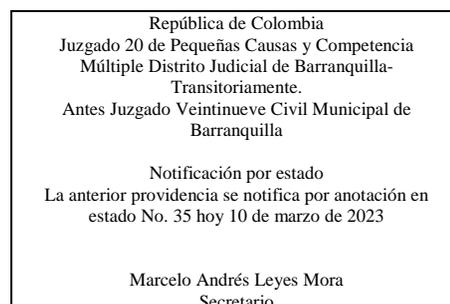
**SEGUNDO:** Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&



**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3072797b08d8b9def8e7da27905f83080367c9e00ccc7240cc302019299f6e33**

Documento generado en 09/03/2023 05:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00940-00

**DEMANDANTE:** DIOMAR MARIA JORDAN CORRO – C.C 32.639.188

**DEMANDADO:** CESAR JULIO CEPEDA NAVARRO – C.C 7.420.522

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho la presente demanda ejecutiva con escrito de subsanación presentado dentro del término legal correspondiente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial y revisado el escrito de subsanación presentado por la parte ejecutante, procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisión o rechazo de la demanda, previo las siguientes

### CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2023, el Despacho inadmitió el proceso de la referencia, manteniéndolo en secretaría por el término de cinco días para que el actor enmendara lo siguiente:

*“1. Las pretensiones no son claras, ni precisas como lo contempla el artículo 82 del CGP en su numeral cuarto (4) “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que, la parte ejecutante solicita el pago de los intereses legales y moratorios de manera concomitante, así: “desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”.*

*Al momento de proceder a subsanar los defectos anotados en este punto, debe tener en cuenta la parte ejecutante que no es posible el cobro de intereses corrientes e intereses moratorios dentro de un mismo lapso de tiempo, debido a que éstos son excluyentes entre sí. Así las cosas, se le recuerda que los intereses remuneratorios son aquellos que se generan durante la vigencia del plazo y los intereses moratorios se producen a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma.*

*Por consiguiente, el actor deberá aclarar a este Despacho las pretensiones de su demanda”.*

Notificada dicha decisión y con el propósito de cumplir con lo ordenado, a través de correo electrónico y dentro del término legal correspondiente, la parte ejecutante presentó escrito de subsanación. No obstante, al revisar el memorial de subsanación, se evidencia que, no precisa los hitos temporales de causación (desde/hasta) de cada uno de los intereses, desconociendo la orden dada por esta judicatura en auto anterior.



Así las cosas, como quiera que este Despacho, encuentra que lo manifestado por la parte actora en el escrito de subsanación no satisface los requerimientos del auto inadmisorio de fecha 15 de febrero de 2023, se rechazará la demanda según lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**Primero:** Rechazar la presente demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

**Segundo:** No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

**Tercero:** Por secretaría, déjense las constancias del caso y archívese el expediente.

*Notifíquese y cúmplase,*

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 35, hoy 10 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9319f0ca363bdcac82600b5914766cab0df6ffb646303685581a511b6f47e8**

Documento generado en 09/03/2023 11:56:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-01006-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADO: VERONICA CASTRO CASTRO - C.C 45.706.400

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. ARMANDO LONDOÑO TORRES, identificado con C.C 1.045.677.289 y T.P. 355.680 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificada con Nit. 901.034.871-3 y en contra de VERONICA CASTRO CASTRO, identificada con C.C. 45.706.400; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Si bien en el cuerpo del memorial poder se indica el nombre contra quien se dirige la demanda, el tipo y naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar y el título ejecutivo dentro del cual está constituida, se vislumbra que el mismo va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP:

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)*

De modo que, deberá corregirse la designación del juez en el poder conferido, a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

2. No se indica el domicilio de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala las direcciones físicas de notificaciones de las partes, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.



Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

3. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

**“Artículo 245. Aportación de documentos**

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 35, hoy 10 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fd33e8baaee4a03c860b4a02d9a41ca21cf333e39bbdcc35fe5c6129ad6b3f3**

Documento generado en 09/03/2023 11:55:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902022-01007-00

DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S - NIT. 901.034.871 - 3

DEMANDADOS: JASEFTH GABRIEL BOLIVAR CASTILLO - C.C 78.113.966 y MILENA MARIA CEBALLOS GONZALEZ - C.C 1.067.915.747

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por el Dr. ARMANDO LONDOÑO TORRES, identificado con C.C 1.045.677.289 y T.P. 355.680 del C.S.J, en calidad de apoderado judicial de GARANTIA FINANCIERA S.A.S, identificada con Nit. 901.034.871-3 y en contra de JASEFTH GABRIEL BOLIVAR CASTILLO, identificado con C.C 78.113.966 y MILENA MARIA CEBALLOS GONZALEZ, identificada con C.C 1.067.915.747; este Despacho procederá a su inadmisión, en atención a que adolece de los siguientes defectos:

1. Si bien en el cuerpo del memorial poder se indica el nombre contra quien se dirige la demanda, el tipo y naturaleza de la obligación que se pretende ejecutar y el título ejecutivo dentro del cual está constituida, se vislumbra que el mismo va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por lo que no reúne los requisitos de idoneidad de que trata el artículo 74 del CGP:

*Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayado fuera del texto)*

De modo que, deberá corregirse la designación del juez en el poder conferido, a efectos de que el mismo no resulte insuficiente.

2. No se indica el domicilio de la demandada, requisito formal establecido en el numeral 2° del art. 82 del C.G. del P:

*2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). (Subrayado fuera del texto)*

Ahora bien, en el acápite de notificaciones de la demanda se señala las direcciones físicas de notificaciones de las partes, empero, el simple señalamiento de un lugar de notificación no transmuta el domicilio.



Es de advertirle a la parte ejecutante que, no se puede confundir el domicilio con la dirección física de notificaciones, toda vez que, se trata de conceptos diferentes. El domicilio corresponde a la circunscripción territorial donde una persona habita o ejerce su profesión, verbigracia, Barranquilla, Bogotá D.C, etc; que no siempre coincide con la dirección física, la cual corresponde al sitio que con mayor facilidad se puede conseguir a una persona para efectos de notificación personal.

3. En atención a lo consagrado en el inciso segundo artículo 245 del C.G.P, para la aportación de documentos en copia, la parte ejecutante deberá, en documento escrito, afirmar bajo juramento, aplicando el principio de buena fe y lealtad procesal, que tiene o conserva en su poder el título ejecutivo en original y que no ha promovido ejecución usando el mismo documento.

**“Artículo 245. Aportación de documentos**

*Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.*

*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. (Subrayado fuera del texto)*

Por lo tanto y en virtud de lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declarará inadmisibles las presentes demandas para que en el término de 5 días el actor subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 4° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece señalados en la parte motiva, so pena de ser rechazada.

**Notifíquese y cúmplase**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

\*DM

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 35, hoy 10 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626849c617869a61b99a898648f226554b8a0cc704b54e9587b4e82ce233284e**

Documento generado en 09/03/2023 11:56:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021 - 293  
Proceso Ejecución  
Demandante: Garantía Financiera S.A  
Demandado: Cristóbal Farfán Bello y otra

Conforme viene ordenado en decisión fechada 19/08/2022, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el suscrito liquida las costas en el presente asunto y lo ingreso al despacho para lo pertinente:

Agencias en derecho	1.000.000,00
Póliza	0,00
Notificación	0,00
Honorarios y Gastos Curador	0,00
Gastos edicto emplazatorio	0,00
Certificados embargos	0,00
Arancel	0,00
<b>Total</b>	<b>\$ 1.000.000,00</b>

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas realizada por el secretario, corresponde al despacho aprobarla por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado aprueba la liquidación de costas efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado  
Jueza

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla

Hoy, 10/3/2023 notifico la presente decisión, mediante anotación en Estado #35

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado  
Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ccf002f2b0b32175e6971e64da26c555b4bb955986adb111d62e455d4e3b30**

Documento generado en 09/03/2023 05:08:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso: Ejecutivo

Radicación: 08 001 41 89 020 2020 00314 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Unión de Asesores -Coounion-, NIT.  
900.364.951-6

Demandado: Nancy Beatriz Cueto Brito C.C. 26.993.704  
Nelcy Elena Cueto Brito C.C 26.994.245

Informe Secretarial: A su despacho señora Juez, el proceso de la referencia con solicitud de embargo de remanente. Le informo también que el proceso terminó por desistimiento tácito el 8/4/2022. Adjunto la relación de depósitos consignados: Provea.

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 26993704 Nombre NANCY CUETO  
Número de Títulos 24

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
418010004517748	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2021	NO APLICA	\$ 402.861,00
418010004534767	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/04/2021	NO APLICA	\$ 402.861,00
418010004552450	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2021	NO APLICA	\$ 402.861,00
418010004570361	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2021	NO APLICA	\$ 860.662,00
418010004586002	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/07/2021	NO APLICA	\$ 402.861,00
418010004604601	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2021	NO APLICA	\$ 402.861,00
418010004625027	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2021	NO APLICA	\$ 402.861,00
418010004640478	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2021	NO APLICA	\$ 402.861,00
418010004664554	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/11/2021	NO APLICA	\$ 860.662,00
418010004684212	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2021	NO APLICA	\$ 402.861,00
418010004696712	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2022	NO APLICA	\$ 425.489,00
418010004718032	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/02/2022	NO APLICA	\$ 425.489,00
418010004731505	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/03/2022	NO APLICA	\$ 425.489,00
418010004745907	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/04/2022	NO APLICA	\$ 425.489,00
418010004766453	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/05/2022	NO APLICA	\$ 425.489,00
418010004786239	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/06/2022	NO APLICA	\$ 909.018,00
418010004803030	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2022	NO APLICA	\$ 425.489,00
418010004823458	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/08/2022	NO APLICA	\$ 425.489,00
418010004842244	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 425.489,00
418010004863787	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/10/2022	NO APLICA	\$ 425.489,00
418010004883423	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 909.018,00
418010004912826	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 425.489,00
418010004927448	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2023	NO APLICA	\$ 481.328,00
418010004949443	9003649516	COOUNION COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2023	NO APLICA	\$ 481.328,00

Total Valor \$ 11.979.794,00

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario



Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla - Transitorio -  
Antes 29 Civil Municipal

9/3/2023

En atención a la nota secretarial que antecede y aun cuando el proceso se encuentra terminado desde el 8/4/2022, en aplicación del desistimiento tácito del artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado ordenará el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tenga la parte demandada en esta tramitación, como lo pidió el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad.

Lo anterior, con base en las siguientes razones:

1. El artículo 2488 del Código Civil dispone que toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 de la misma obra. Es por ello que jurisprudencialmente se ha expuesto que la prenda general de los acreedores está constituida por todos los bienes del deudor, salvo los no embargables, de manera que todos los acreedores tienen derecho a exigir la ejecución forzada de la obligación.
2. A su turno, el artículo 2492 *ídem.* señala que los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos.
3. En la demanda que ahora nos ocupa el Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad, mediante correo electrónico recibido en esta oficina el 12/1/2023 a las 10:02 horas, pidió embargar los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que posea la parte demandada en este asunto.
4. Se debe tener en cuenta, además, que los dineros depositados en la cuenta de este juzgado con ocasión del embargo aplicado sobre el salario de la parte demandada, aún se encuentran en la esfera de la actividad procesal de este despacho judicial, porque aun cuando el proceso se encuentre terminado y haya orden de desembargo de bienes, lo cierto es que el remanente aún hace parte de la prenda común de los acreedores de la parte demandada.
5. Es así como el juzgado tiene la potestad jurisdiccional de regular y manejar los bienes cuando estos sean objeto de persecución por otros despachos, y que sean susceptibles de embargarse.
6. Es pertinente enfatizar el hecho de que el concepto de remanente surge porque el proceso termina, pero cuando no se ha materializado la entrega de dineros, el



juzgado cognoscente aún es competente para decidir eventuales solicitudes de embargo de remanentes, como el caso que nos ocupa.

7. Todo ello con el fin de salvaguardar el principio que campea en el derecho privado de que el patrimonio del deudor constituye la prenda común de sus acreedores.
8. De tal suerte que, en vista de que la solicitud de cautelas cumple con los requisitos del artículo 466 del Código General del Proceso, este juzgado decide:

Decrétese el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados que tengan en este asunto las demandadas Nancy Beatriz Cueto Brito C.C. 26993704 y Nelcy Elena Cueto Brito C.C 26994245. Los bienes deben ser puestos a disposición del Juzgado 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad. Ofíciase.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

Mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple (transitorio) de Barranquilla  
Hoy, 10/3/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #35

Marcelo Andrés Leyes Mora

Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6e59523bd6cec1890c947a97b6ecdf8a616efda2e766bd71a09a421491ee67**

Documento generado en 09/03/2023 11:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecución

Radicado: 080014053029 2021 00184 00

Demandante: Unifianza S.A. NIT 830.118.812-3

Demandados: Freddy Nazir Tobías Espeleta CC. 1.129.516.546 y Erick Miguel Valdés de la Hoz CC. 1.129.572.235

Señora Juez: Paso a su despacho el proceso de la referencia informando que el juzgado debe resolver un recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante. Provea.

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Juzgado 20 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla (Transitorio)  
- Antes 29 Civil Municipal.

9/3/20223

La suscrita decide el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte demandante frente a la decisión emitida por este juzgado el 31/8/2022, notificada por estado electrónico 126 del 1/9/2022, y por por cuyo medio se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, con fundamento en lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

De entrada, el Juzgado indica que tal decisión no será revocada y, por el contrario, se mantendrá la determinación objeto de reproche.

Para ello baste lo que enseguida se expone.

#### ANTECEDENTES

En la determinación referida en párrafos anteriores, el juzgado terminó el asunto por desistimiento tácito dado que el expediente se mantuvo inactivo en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año.

Inconforme con tal determinación, en escrito allegado en término, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición. Fundamentó el reproche indicando, en esencia, lo siguiente: (i) El lapso de inactividad en mención fue interrumpido en atención a que el Banco Av Villas, en escrito allegado al juzgado el 20/12/2021, respondió el oficio de embargo previamente enviado por el juzgado; (ii) El 21/4/2022 un tercero autorizado por él se acercó personalmente al juzgado con el fin de obtener información sobre el proceso, por lo que el juzgado envió el enlace correspondiente con el fin de acceder al expediente digital; (iii) El 3/8/2022 el apoderado pidió, por conducto del correo electrónico de la compañía demandante, autorización para ingresar el expediente digital.



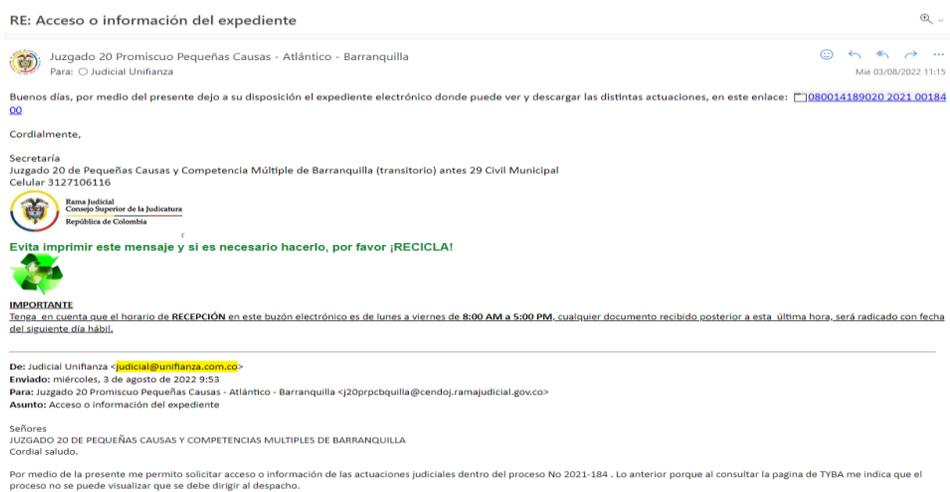
## CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición es un medio de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros reconocidos en el proceso para que obtengan la revocación o modificación de una decisión judicial contraria a sus intereses. Dicho recurso está regulado en el artículo 318 de CGP.

2. En este asunto, el juzgado, mediante decisión del 31/8/2022 terminó el asunto por desistimiento tácito dado que el expediente se mantuvo inactivo en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año. Esto, en aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la parte demandante pidió la revocación de dicha decisión como se expuso en los antecedentes.

3. Pues bien, el juzgado se mantendrá en su decisión con fundamento en que ni la respuesta ofrecida por el Banco Av Villas, ni las solicitudes de que se envíe el enlace de los expedientes, ni el hecho mismo de que el juzgado comparta el enlace del expediente electrónico, son actuaciones aptas o apropiadas para efectos de interrumpir el lapso de un año del que habla la citada norma. La solicitud del ejecutante que tiene la potencialidad de interrumpir el término referido es, por ejemplo, la de haber allegado las constancias de la notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, máxime cuando el juzgado publicó en el micrositio el mandamiento de pago proferido en el asunto. Incluso, el 3/8/2022, esta oficina compartió el enlace del expediente digital al recurrente con el fin de que este tuviera acceso al mismo, lo que incluye, naturalmente, tanto el mandamiento de pago como las demás decisiones proferidas, como se observa en la siguiente captura de pantalla:



Como se observa, entre la fecha de terminación del proceso (31/8/2022) y la solicitud elevada por el demandante (3/8/2022), este tuvo suficiente tiempo para iniciar las



actuaciones encaminadas a lograr la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada, o a elevar una solicitud en tal sentido, con el propósito de que dicha actuación tuviera la potencialidad de interrumpir el lapso de un año de inactividad que venía contando.

Y es que las actuaciones que interrumpen el lapso multicitado son aquellas que ayuden a *definir la controversia* o a *impulsar el proceso hacia su finalidad*, como lo expuso la Sala de lo Civil de la Suprema Corte en sentencia STC11191/2020:

4.- *Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Se precisa, entonces, que las respuestas ofrecidas por los bancos a las órdenes de embargo, como en este caso sucedió, no requieren pronunciamiento por parte de los despachos judiciales, y, en principio, nada aportan en el avance de las diligencias, no ayudan a definir la controversia, ni impulsan el proceso hacia su finalidad.

Por lo anterior, el juzgado,

#### RESUELVE:

No revocar la decisión fechada 31/8/2022 y por cuyo medio el juzgado terminó el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Olga Lucía Cumplido Coronado

Jueza

mm

Juzgado 20 de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla  
Hoy, 10/3/2022 notifico la presente providencia, mediante anotación en Estado #35  
Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7c278fbd081b33683beea40a634548f8bc230183bee613ab9681b50d4a6286**

Documento generado en 09/03/2023 11:55:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO:** EJECUTIVO- MINIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 0800141890202019-00715-00

**EJECUTANTE:** COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y  
CREDITO SIGLA COOPHUMANA NIT. N. 900.528.910-1

**EJECUTADO:** MERY CECILIA DICKSON SAENZ C.C. 34.995.310.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho la presente demanda arriba referenciada, informándole que el Curador Ad-Litem, solicita que se deje sin efecto el auto que lo designó para representar los intereses de la demandada, teniendo en cuenta, que la ejecutada ya se encontraba notificada electrónicamente por este despacho. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de marzo del 2023.

El secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO  
DEL 2023.**

En atención a la nota secretarial que antecede, y verificada las actuaciones surtidas al interior de la demanda, se observa que en el archivo PDF No. 37 del expediente digital, la demandada MERY CECILIA DICKSON SAENZ, fue notificada el día 14/07/2021, por este despacho judicial, tanto de la demanda principal como de la acumulada de fechas 28/01/2020 y 27/04/2021 respectivamente, de tal manera que, se hace necesario dejar sin efecto el auto que nombró Curador Ad-Litem, al doctor Gleyner Enrique Gómez Mendoza, en atención a lo consagrado en el artículo 132 del C.G.P.

*“Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.*

Ahora bien, el despacho procederá conforme el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2, que establece: *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En el caso que nos ocupa, la demandada MERY CECILIA DICKSON SAENZ se encuentra notificada desde el 14/07/2021 del auto que libró mandamiento de pagó en la demanda inicial y del auto que admitió la acumulación, tal como consta en el archivo PDF No. 37, del expediente electrónico, sin embargo, pese a estar notificada dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada.

En consecuencia se,



## RESUELVE

**Primero:** Dejar sin efecto el auto de fecha 27 de enero del 2023, donde se designó como Curador Ad-Litem al doctor Gleyner Enrique Gómez Mendoza, en razón a las anteriores consideraciones.

**Segundo:** Seguir adelante la ejecución contra MERY CECILIA DICKSON SAENZ, identificado con C.C. No. 34.995.310, quien se encuentra notificada electrónicamente por este despacho judicial desde el 14/07/2021, del auto que libró mandamiento de pago de fecha 28/01/2020 y del auto que admitió la acumulación de fecha 27/04/2021, autos proferidos en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso

**Cuarto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Quinto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Sexto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, de la demanda inicial la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.000.756.00).

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, de la demanda acumulada la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.280.843.00).

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 080012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

A

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 35 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 10 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3137c539c1734fc9412febad11775dbd19b1339a572d84e7bb571757dd26880**

Documento generado en 09/03/2023 01:56:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2019-00478-00

**DEMANDANTE:** BANCO DE OCCIDENTE S.A., identificado con Nit. No. 890.300.279-4

**DEMANDADO:** KASSEM THEFEF ADLALLATH, identificado con C.C. No. 1.124.009.692

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole que el ejecutado se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago, sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de marzo del 2023.

El secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO  
DEL 2023.**

Visto el informe secretarial, se procede de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En el caso que nos ocupa, el demandado KASSEM THEFEF ADLALLATH, identificado con C.C. No. 1.124.009.692, se encuentra notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25/10/2019, quien dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Seguir adelante la ejecución contra KASSEM THEFEF ADLALLATH, identificado con C.C. No. 1.124.009.692, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 25/10/2019, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.



**Cuarto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Quinto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS M/L (\$ 2.863.413 00).

**Sexto:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Séptimo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

### Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 35 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 10 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc3fcde20c8e40d28176227703d08bbb432e5284aef10ccfa719e65655781fb**

Documento generado en 09/03/2023 01:56:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REF. PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

**RADICACIÓN:** 080014189020-2020 00099-00

**DEMANDANTE:** JAINER JOSE MANCO OSPINO, con CC. 1.140.814.187

**DEMANDADO:** NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO, JOSE ANTONIO BOLAÑO MEJIA, ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ. Y ERIC JOSE BOLAÑO GUTIERREZ, identificados con cédulas de ciudadanía No. 26.909.773, 3.768.386, 22.605.378 y 8.507.229 respectivamente.

**INFORME SECRETARIA:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que los demandados NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO, JOSE ANTONIO BOLAÑO MEJIA, ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ Y ERIC JOSE BOLAÑO GUTIERREZ, por secretaría se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Emplazados y no comparecieron en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarles Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO, JOSE ANTONIO BOLAÑO MEJIA, ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ y ERIC JOSE BOLAÑO GUTIERREZ; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar a la Dra. YEIMI YERLIN RUIZ MENDEZ, identificada con C.C 1.045.669.143 y T.P 285.960 del C.S.J, como Curador Ad-Litem de NANCY REGINA GUTIERREZ DE BOLAÑO, JOSE ANTONIO BOLAÑO MEJIA, ELIANA MARIA BOLAÑO GUTIERREZ y ERIC JOSE BOLAÑO GUTIERREZ, para que se notifique de la demanda y del auto que libra mandamiento de pago de fecha 20 de febrero de 2020.

El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica: [yeimiruiz\\_10@hotmail.com](mailto:yeimiruiz_10@hotmail.com) y teléfono: 3116960305, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.35 hoy 10 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b0295519233da902a3d1a09e423e96988ab5326886ca693da256d043199516e**

Documento generado en 09/03/2023 11:55:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICADO: 080014189020-2020-00247-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOJUNTAS - NIT. 900.325.440-8  
DEMANDADO: LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA – C.C. 1.052.957.510

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso con solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se observa que mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO; obrando en calidad de apoderada judicial de COOPERATIVA COOJUNTAS, presenta solicitud de retiro de la demanda.

Sobre el retiro de la demanda el inciso primero del artículo 92 del Código General del Proceso dispone que:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo. De la misma manera, el retiro de la demanda está supeditado a la circunstancia de que aún no se hayan practicado las medidas cautelares, es decir, que estas no se hayan concretado.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, en cuanto a las medidas de embargo decretadas en auto de fecha 31 de agosto de 2020 y comunicadas mediante Oficio N° 1045-2020-00247, las mismas no se practicaron, puesto que, sobre el salario y demás emolumentos que devenga el demandado recaen embargos anteriores. Asimismo, se aprecia que mediante memorial allegado el día 06/07/2021 se le informa a este Despacho que el demandado fue retirado de la Policía Nacional.

Ahora bien, en cuanto a la notificación del demandado se observa que, mediante auto de fecha 25 de octubre de 2022, se ordenó su emplazamiento e inscripción en el registro nacional de personas emplazadas a partir del 3/11/2022 hasta el 25/11/2022. De tal forma que, de conformidad con el inciso sexto del artículo 108 CGP, quince (15) días después de publicada la información de dicho registro, el emplazamiento se entenderá surtido, por lo que, al no comparecer el demandado en el término previsto por la ley, se encuentra pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem.

Así pues, es claro que la solicitud elevada por la parte actora debe ser rechazada, como quiera que no se dan los presupuestos previstos en la norma anteriormente transcrita y se procederá a nombrarle Curador Ad-Litem a LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA, identificado con C.C. 1.052.957.510, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE**



**Primero:** RECHAZAR la solicitud de retiro de la demanda presentada por la Dra. ANA MARIA GUERRA NAVARRO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo:** Designar a la Dra. LILIANA MARGARITA CASTRO MUGNO, identificada con C.C 39.092.335 y T.P 77.164 del C.S.J; como Curadora Ad-Litem del señor LUIS ALFONSO OSPINO SEQUEIRA, identificado con C.C. 1.052.957.510, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 31 de agosto de 2020. La Curadora Ad-Litem puede ser notificada en la dirección electrónica: [lilicasmugno@hotmail.com](mailto:lilicasmugno@hotmail.com) y ubicado en la Calle 85#64c-30 apto 2a la fontana Barranquilla - Atlántico, teléfono: 3166182348, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquesele en tal sentido.

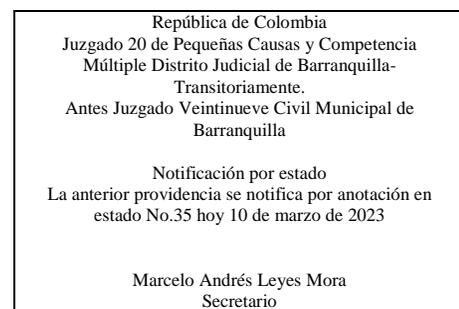
**Tercero:** Señalar como gastos de la Curadora Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250. 000.oo.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&



**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850fce7f45984221e81be0e07f4ea6fd0ca7368f96b18cc99e5b69a2c6391c88**

Documento generado en 09/03/2023 11:55:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

**RADICADO:** 080014189020-2021-00244-00

**DEMANDANTE:** CRISTINA ISABEL ANGUILA RIVERA - C.C No. 32.611.337

**DEMANDADO:** RICARDO DE JESUS ATENCIO PIMIEN TA - C.C. No. 8.689.782

**INFORME SECRETARIA:** Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandado RICARDO DE JESUS ATENCIO PIMIEN TA, por secretaría se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Emplazados y no compareció en el término previsto por la ley, pendiente para nombrarle Curador Ad-Litem. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA**  
Secretario

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá a designarle Curador Ad-Litem a RICARDO DE JESUS ATENCIO PIMIEN TA; dentro del sub-judice, en virtud de lo establecido en el inciso 7° del artículo 108 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Designar al Dr. JOSE ARIZA CABEZAS, identificado con C.C 8715659 y T.P 45.848 del C.S.J como Curador Ad-Litem del señor RICARDO DE JESUS ATENCIO PIMIEN TA, identificado con C.C. No. 8.689.782, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 1 de junio de 2021. El Curador Ad-Litem puede ser notificado en la dirección electrónica asesorias-juridicas14jac@hotmail.com y ubicado en la Carrera 42 A 2 # 84 -177 Barranquilla - Atlántico, teléfono: 3007821032, el nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Comuníquese en tal sentido.

**SEGUNDO:** Señalar como gastos del Curador Ad-Litem, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M.L. (\$250.000.00.) los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada a órdenes de este Despacho judicial o directamente al Auxiliar y acreditarse el pago en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No.35 hoy 10 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2323eda8382ce24e494f3162be52127d1a1b3e3781c4552a7c65794b8b732781**

Documento generado en 09/03/2023 11:55:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00274-00

**DEMANDANTE:** FINANCIERA COMULTRASAN, identificado con NIT No. 804.009.752-8

**DEMANDADO:** VERLY VANESSA NUCCI SALAS, identificada con C.C No. 22.519.381 y ANIBAL EDUARDO MENDOZA MOLINARES, identificado con C.C No. 72.298.257

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que informe si acogió la medida cautelar ordenada por este despacho, asimismo, el actor solicita que se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de marzo del 2023.

El secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO  
DEL 2023.**

Visto el informe secretarial y examinada la solicitud de requerir a la ORIP, se constató que la medida de embargo decretada por este despacho sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-593956 fue ordenada por auto de fecha 22/06/2021, asimismo, se otea que la parte actora aportó el recibo de la consignación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla el día 29/07/2022, sin embargo, dentro del expediente digital no reposa respuesta alguna por parte de esa entidad, de tal manera, que se hace necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que informe dentro del término de diez 10 días, si acató la medida cautelar ordenada por esta unidad judicial.

Por otra parte, el despacho procede a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, encontrando que el señor ANIBAL EDUARDO MENDOZA MOLINARES, identificado con C.C No. 72.298.257, se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago en su contra desde el 21/07/2022 por medio de la notificación por aviso de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

En cuanto a la señora VERLY VANESSA NUCCI SALAS, identificada con C.C No. 22.519.381, quedó notificada del mandamiento de pago, el día 23/07/2022, tal como se desprende de la constancia de notificación surtida electrónicamente conforme a lo señalado en la Ley 2213 del 2022.

Cabe indicar que, los demandados VERLY VANESSA NUCCI SALAS, identificada con C.C No. 22.519.381 y ANIBAL EDUARDO MENDOZA MOLINARES, identificado con C.C No. 72.298.257, dejaron vencer los términos del traslado sin efectuar oposición alguna.

En este orden de ideas, y al tenor de lo contemplado por el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la*



liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". El despacho procederá a seguir adelante la ejecución en su contra.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero:** Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, a fin de que informe dentro del término de diez 10 días siguientes a la notificación del presente auto, si acató la medida cautelar decretada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 040-593956, ordenada por esta unidad judicial mediante auto de fecha 22/06/2021, comunicada a esa dependencia a través de oficio No.2021-00274. Oficiése.

**Segundo:** Seguir adelante la ejecución contra VERLY VANESSA NUCCI SALAS, identificada con C.C No. 22.519.381 y ANIBAL EDUARDO MENDOZA MOLINARES, identificado con C.C No. 72.298.257, quienes se encuentran notificados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 22/06/2021, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Quinto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Sexto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 438.495 00).

**Séptimo:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Octavo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 35 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 10 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

Secretario

**Notifíquese y Cúmplase**  
La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

**Firmado Por:**

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **175b9350521c3cc7256d60178eeeba47c0f0429b26dd65a928c3dcf1f24375da**

Documento generado en 09/03/2023 01:56:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

**RADICACIÓN:** 08001418902021-00876-00

**DEMANDANTE:** GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN - C.C 22.644.489

**DEMANDADO:** YOVANIS ALBERTO CAMARGO LUGO - C.C 72.053.065

## INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: a su Despacho el proceso de la referencia con sendas solicitudes pendientes por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, 9 de marzo de 2023.

**MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.**  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el memorial allegado al Despacho, se observa que la Dra. INÉS KARIME JOLY MEJÍA renuncia al poder conferido dentro del presente proceso para la representación judicial de GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN. De la misma manera, se aprecia que la parte demandante el día 25 agosto de 2022 otorgó poder a la Dra. JESSICA JOHANA TORRES BERNHARDT, identificada con C.C 1.140.815.106 y T.P 243.208 del C.S.J y posteriormente, el día 12 de septiembre de 2022 se confiere poder a la Dra. JOHANA MANGA PADILLA. Sin embargo, no se observa en el plenario el memorial poder conferido a la Dra. MANGA PADILLA. Por lo que, este Despacho se dispondrá a denegar el reconocimiento y exhortará a la parte demandante para que aporte el poder que fue remitido al correo electrónico de la Dra. JOHANA MANGA PADILLA.

En lo que respecta a la solicitud de requerir al pagador de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, este Despacho procedió a verificar en el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, si reposaba descuento alguno sobre el demandado a favor del demandante relacionado con el presente proceso, arrojando dicha búsqueda que se han constituido depósitos judiciales por la suma de \$210.205,00, puestos a disposición por parte del pagador de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA, lo que indica que ya fue acogida la medida cautelar ordenada en debida forma, no habiendo así razón alguna para requerir al pagador.

Por otro lado, se aprecia que la Dra. JOHANA MANGA PADILLA, el día 19/01/2023 elevó solicitud de emplazamiento del señor YOVANIS ALBERTO CAMARGO LUGO. Sin embargo, este Despacho se abstendrá de dar trámite a dicha solicitud hasta tanto se aporte el poder remitido por el demandante al correo electrónico de la abogada MANGA PADILLA.

Aunado a lo anterior, se observa que no reposa en el expediente la constancia de envío de la citación para diligencia de notificación personal al demandado en la dirección que reposa en el ítem de notificaciones de la demanda. Adicionalmente, se aprecia que el demandado quedó notificado personalmente a partir del 25/10/2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a su dirección electrónica.

Por lo anterior, este Despacho

Carrera 44 #38-11 Piso 4  
Edificio BANCO POPULAR  
Correo Institucional: [j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j20prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla.





## RESUELVE

**Primero:** Acéptese la renuncia del poder conferido a la Dra. INÉS KARIME JOLY MEJÍA, identificada con C.C 1.082.922.474 y T.P 265.150 del C.S. de la J, dentro del presente proceso para la representación judicial de la señora GLENIA LUZ VELÁSQUEZ BARRAGÁN, identificada con C.C 22.644.489

**Segundo:** Téngase como apoderada de la parte demandante a la Dra. JESSICA JOHANA TORRES BERNHARDT, identificada con C.C 1.140.815.106 y T.P 243.208 del C.S.J en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Tercero:** No acceder a la solicitud de requerir al pagador, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**Cuarto:** No acceder al emplazamiento, por las razones expuestas en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 35 hoy 10 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a850c0e561251e060bce3d96ac2461257cb83431c5c3ab43f824e0f1257ffa9**

Documento generado en 09/03/2023 05:00:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 08001418902021-00876-00

DEMANDANTE: GLENIA LUZ VELASQUEZ BARRAGÁN - C.C 22.644.489

DEMANDADO: YOVANIS ALBERTO CAMARGO LUGO - C.C 72.053.065

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

MARCELO ANDRÉS LEYES MORA.  
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIAMENTE), ANTES JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente, se procederá de conformidad con el artículo 440 del Código de General del Proceso, previa las siguientes

### CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 indica que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, en el numeral primero del artículo 442 del Código General del Proceso se establece que:

*“La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas”.* (Subrayado fuera del texto).

En el caso que nos ocupa, mediante auto de fecha 13 de enero de 2022 se profirió mandamiento de pago en contra de YOVANIS ALBERTO CAMARGO LUGO, quien quedó notificado personalmente a partir del 25 de octubre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago dictado en el presente proceso a su dirección electrónica. La parte demandada dentro del término del traslado no presentó oposición, es decir, no presentó excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado.

Por lo expuesto se,

### RESUELVE

**Primero:** TENER por notificado a YOVANIS ALBERTO CAMARGO LUGO, identificado con C.C 72.053.065 en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Segundo:** TENER por no excepcionada la demanda.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución en contra de YOVANIS ALBERTO CAMARGO LUGO, identificado con C.C 72.053.065, quien quedó notificado personalmente a partir del 25 de



octubre de 2022 mediante el envío de la demanda y del mandamiento de pago de fecha 13 de enero de 2022; proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$ 1.140. 000.oo.

**Octavo:** Ejecutoriado este proveído y de conformidad con los Acuerdos No. PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y el No. PSAA13-9984 de 2013, remítase el presente proceso a la Oficina de ejecución, para la distribución entre los juzgados de ejecución de manera aleatoria y equitativa.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la CTA No. 0800012041801 y no en la CTA de depósito judiciales de este juzgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

**JUEZ**

&

República de Colombia  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla-  
Transitoriamente.  
Antes Juzgado Veintinueve Civil Municipal de  
Barranquilla

Notificación por estado  
La anterior providencia se notifica por anotación en  
estado No. 35 hoy 10 de marzo de 2023

Marcelo Andrés Leyes Mora  
Secretario

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**

**Juez Municipal**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab29034d5a2c8d8e51ca69be55c3d82daff0e73e904d979c0c835104a69f4dc**

Documento generado en 09/03/2023 05:00:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2021-00880-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S C, identificada con Nit No. 830.138.303-1

**DEMANDADO:** ELOY JOSÉ CUELLO BRACAMONTE, C.C No. 10.876.994

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicita que se requiera al pagador de Colpensiones, a fin de que se pronuncie sobre la medida cautelar decretada. Asimismo, el actor solicita que se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de marzo del 2023.

El secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO  
DEL 2023.**

Visto el informe secretarial, se vislumbra escrito de fecha 30/11/2022, que da cuenta de la solicitud del apoderado judicial de la parte actora, atinente a requerir al pagador de Colpensiones, para que este, rinda informe sobre los descuentos que debió realizar al señor ELOY JOSÉ CUELLO BRACAMONTE, identificado con C.C No. 10.876.994, en virtud a la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, sin embargo, revisado el portal del Banco Agrario se constató que Colpensiones viene realizando al demandado los descuentos ordenados, mismos que se encuentran girados a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho. Por tal motivo, esta unidad judicial, se abstendrá de realizar el requerimiento solicitado.

Por otra parte, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución, encontrando que el demandado ELOY JOSÉ CUELLO BRACAMONTE, identificado con C.C No. 10.876.994, se encuentra notificado por aviso desde 23/07/2022, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 14/02/2022, sin embargo, dejó vencer los términos del traslado sin efectuar oposición o pronunciamiento alguno, es decir, no propuso excepciones de mérito.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de la aquí ejecutado, lo anterior, según lo preceptuado por el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Abstenerse de requerir al pagador de COLPENSIONES., por lo expuesto en la parte motiva.



**Segundo:** Seguir adelante la ejecución contra ELOY JOSÉ CUELLO BRACAMONTE, identificado con C.C No. 10.876.994, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 14/02/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Tercero:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Cuarto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Quinto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Sexto:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$ 1.211.525 00).

**Séptimo:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Octavo:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

### Notifíquese y Cúmplase

La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**

\*

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 35 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 10 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657817ab616432a689fc580cd7d85d10ccd271c5d4168864febc8a558a4edc67**

Documento generado en 09/03/2023 01:56:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICACIÓN:** 080014189020-2022-00622-00

**DEMANDANTE:** PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., identificado con el Nit. 901.127.873-8

**DEMANDADO:** ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ, identificado con C.C. No. 8.741.381.

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandante solicita la la inmovilización del vehículo automotor, identificado con PLACA: HGO - 375, dicho embargo se encuentra registrado en el organismo de tránsito correspondiente, asimismo, el actor solicita que se ordene seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 09 de marzo del 2023

El secretario  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, NUEVE (09) DE MARZO  
DEL 2023.**

El despacho constató que la medida de embargo decretada sobre el vehículo automotor, identificado con PLACA: HGO - 375 de propiedad del señor ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ, fue acogida por la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, tal como se observa en el archivo PDF No. 12 del expediente electrónico. Por tal motivo, el juzgado ordenará la inmovilización del rodante, para lo cual oficiará a la autoridad competente.

Asimismo, el juzgado procedió a verificar la notificación realizada al demandado ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ, identificado con C.C. No. 8.741.381, encontrando que éste se encuentra notificado desde el 27/01/2023, del auto que libró mandamiento de pago en su contra de fecha 04/10/2022, sin efectuar pronunciamiento alguno, es decir, dejó vencer el término del traslado sin efectuar oposición.

Por lo anterior, y por obrar dentro del plenario la constancia de notificación realizada por la parte actora, a través de la empresa de mensajería y de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 del 2022, el despacho lo tendrá por notificado en debida forma.

En este orden de ideas, y al tenor de lo contemplado por el artículo 440 del Código General del Proceso, inciso 2 establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. El despacho procederá a seguir adelante la ejecución en su contra.

Por lo anterior y al no encontrarse ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado en el presente trámite, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del aquí ejecutado.



Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**Primero:** Decrétese la inmovilización del vehículo automotor distinguido con las siguientes características: PLACAS: HGO - 375, CLASE: CAMIONETA, MARCA: CHEVROLET, LINEA: TRACKER, MODELO: 2014, COLOR: VINOTINTO SONOMA, SERVICIO: PARTICULAR, No. DE MOTOR: CEL128258 y No. DE CHASIS: 3GNCJ8CE6EL128258, de propiedad del demandado ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ, identificado con C.C. No. 8.741.381. Ofíciase a las autoridades competentes (POLICIA NACIONAL DE AUTOMOTORES - SIJIN-MEBAR) con el objeto de que inmovilicen el vehículo automotor de las características mencionadas.

**Segundo:** Una vez inmovilizado dejarlo a disposición de éste Juzgado, en el siguiente parqueadero autorizado: PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S.) identificado con el NIT 900.272.403-6, ubicado en la calle 81 No. 38 121 barrio Ciudad Jardín de la ciudad de Barranquilla, para llevar los vehículos inmovilizados por orden judicial para la práctica de medidas cautelares en el Departamento del Atlántico, cuyo registro se conformó mediante Resolución No. DESAJBAR21-31, del 22 de enero de 2021.

**Tercero:** Seguir adelante la ejecución contra ALBEIRO FABRICIO OTERO PEREZ, identificado con C.C. No. 8.741.381, quien se encuentra notificado del auto que libró mandamiento de pago de fecha 04/10/2022, proferido en este proceso, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Cuarto:** Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito en su oportunidad, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Quinto:** Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P.

**Sexto:** Condénese en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 365 del C.G. del P. Tásense y liquídense.

**Séptimo:** Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$ 1.522.305. 00).

**Octavo:** Ejecutoriada la decisión que apruebe la liquidación de costas y de conformidad con los acuerdos PCSJA17-10678, Artículos 2º, 3º y 4º y PSAA13-9984 de 2013, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad.

**Noveno:** Comuníquese lo aquí dispuesto, a todas las entidades en las que se encuentren bienes o dineros embargados, para que a partir de la fecha las consigne, inherente a ello debe realizarse en la cuenta del centro de servicios de los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad en la cuenta 080012041801 y no en la cuenta de depósito judiciales de este juzgado.

JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado 20 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla.  
(Transitorio), Antes Juzgado 29 Civil Municipal de Barranquilla.

SICGMA

**Notifíquese y Cúmplase**  
La Jueza,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
\*

COMPETENCIAS MÚLTIPLES DISTRITO JUDICIAL DE  
BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

Por anotación de Estado No. 35 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 10 de marzo de 2023

MARCELO ANDRES LEYES MORA  
Secretario

Firmado Por:

Olga Lucia Cumplido Coronado

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2269ef26548d557ac7f097e03671886faa697be259d2a1481caa1c804fe4fbd3**

Documento generado en 09/03/2023 01:56:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**REF. PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICACIÓN:** 08001418902022-00870-00

**DEMANDANTE:** LAURA VELEZ MARIN, CC. 22.463.275

**DEMANDADO:** ANDRES REINEL DECOLA, C.C. 12.557.813

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho la presente demanda ejecutiva, con escrito de subsanación presentado dentro del término correspondiente. Sírvase proveer.  
Barranquilla, 09 de marzo de 2023.

El Secretario,  
MARCELO ANDRES LEYES MORA

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO) ANTES JUZGADO  
VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. NUEVE (09) DE MARZO  
DE 2023.**

Encuentra el Despacho que la presente demanda se ajusta a las exigencias previstas en los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, asimismo, se avizora que en los contratos de arrendamiento allegados, figura como arrendadora la señora LAURA VELEZ MARIN, quien por medio de apoderado judicial instaura acción ejecutiva contra ANDRES REINEL DECOLA, quien figura como arrendatario, a su vez, los documentos presentados como títulos ejecutivos, contratos de arrendamiento suscritos el 9 de julio de 2019 y 11 de enero de 2020, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del estatuto procesal civil, lográndose constatar que los mismos prestan merito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del aquí demandado.

Por otro lado, el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, respecto al pago por concepto de reparaciones realizadas al inmueble, diligencia restitución inspección policía, honorarios de abogado, y clausula penal, como quiera que estas pretensiones no son propias de la naturaleza de este proceso, sin embargo, se libraré orden de pago respecto a la factura del servicios públicos domiciliarios, solo por los montos pagados a la fecha de presentación de la demanda, esto en razón a lo señalado en el artículo 14 de la ley 820 de 2003.

De manera que, del examen de los elementos de juicio aportados con la pieza fundamental, permiten librar el mandamiento ejecutivo tal como lo establece el artículo 430 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE**

**Primero:** Librar Mandamiento de Pago a favor de: LAURA VELEZ MARIN, identificada con CC. No. 22.463.275, y en contra de ANDRES REINEL DECOLA, identificado con CC. 12.557.813, por las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar la suma de CUATRO MILLONES CINCUENTA MIL PESOS M.L (\$4.050.000) discriminados de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR DEL CANON
---------	-----------------



Mayo de 2021	\$ 1.350.000.
Junio de 2021	\$ 1.350.000.
Julio de 2021	\$ 1.350.000.
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.050.000</b>

- Más los intereses moratorios de los cánones, causados durante los meses relacionados hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera.

- Por concepto de facturas dejadas de pagar a razón de servicios públicos domiciliarios de Agua, Energía y Gas, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CIENTO QUINCE PESOS M.L (\$4.292.115), discriminados de la siguiente manera.

SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO	VALOR
Energía Eléctrica	\$ 2.314.418
Agua, Aseo y alcantarillado	\$ 1.893.057
Gas	\$ 84.640
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 4.292.115</b>

- Mas el pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

**Segundo:** Se le hace saber a la parte demandada que una vez notificada personalmente de esta providencia y entregadas las copias del traslado, dispone de un término de cinco (5) días para cancelar el capital, más los intereses causados, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, dispone de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**Tercero:** Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

**Cuarto:** Hágasele entrega a la parte demandada de la copia de la demanda y sus anexos.

**Quinto:** Imprímasele el trámite de proceso ejecutivo de mínima cuantía.

**Sexto:** Téngase al Dr. CESAR AUGUSTO ARDILA LOPEZ, identificado con C.C. No. 72.126.034 y T.P No. 146380 del C.S.J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**OLGA LUCIA CUMPLIDO CORONADO**  
WI

**JUZGADO VEINTE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES** DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA (transitorio) antes JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA  
**Constancia:** El anterior auto se notifica por Anotación en Estado No. 35 Barranquilla, 10 de marzo de 2023  
**MARCELO ANDRES LEYES MORA**  
**EL SECRETARIO**

Firmado Por:

**Olga Lucia Cumplido Coronado**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43147e48ddf1a13fed5f28050bcc8984e29ebe7ad689553f24cbcc7136814b4a**

Documento generado en 09/03/2023 03:46:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**